

# Resolución Ministerial

**329-2002 MTC/15.03**

Lima, 03 de junio de 2002  
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 310-98-MTC/15.03 se otorgó a la empresa Iridium Perú S.A. concesión para la prestación del servicio público móvil por satélite en la República del Perú, suscribiéndose el respectivo contrato el 10 de septiembre de 1998;

Que, el numeral 18.01 del contrato de concesión suscrito establece que el contrato queda resuelto cuando la empresa concesionaria incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 135° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y que la resolución del contrato será declarada por el MINISTERIO, sin necesidad de declaración judicial previa que así lo determine poniéndose de conocimiento del OSIPTEL;

Que, el numeral 18.04 del contrato de concesión señala que en caso de que la empresa concesionaria incurra en causal de resolución, conforme a lo establecido en el numeral 18.01, el Ministerio la notificará otorgándole un plazo para que subsane su incumplimiento. En caso de que ello no ocurra, vencido el plazo, el Ministerio podrá declarar resuelto el contrato sin necesidad de Resolución Judicial que así lo declare;

Que, el artículo 135° del Reglamento General de Telecomunicaciones establece que el contrato de concesión se resuelve por suspensión de la prestación del servicio sin autorización del Ministerio, salvo que ésta se produzca por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y calificados como tales por el Ministerio; señalando además que el procedimiento para hacer efectiva la resolución se establecerá en el contrato de concesión; en su defecto opera de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio formalice tal situación mediante Resolución que será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Informe N° 033-2001-MTC/15.03.UECT, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones señala que habiéndose efectuado inspección técnica a las instalaciones de la empresa Iridium Perú S.A. el 21 de diciembre de 2000 se comprobó que ésta había suspendido la prestación del servicio público concedido sin autorización previa de este Ministerio; por lo que se le otorgó el plazo correspondiente a fin de que subsane su incumplimiento;



que

Que, la empresa Iridium Perú S.A. manifiesta en su escrito de descargo que por causas que son de público conocimiento y que escaparon a su control, no sólo a nivel nacional sino también mundial, se vieron en la inevitable obligación de suspender temporalmente el servicio a partir del mes de marzo de 2000. Indican que desde dicha fecha se han efectuado todos los esfuerzos para reiniciar las operaciones, habiendo obtenido autorización del plan de reestructuración de Iridium LLC, como consecuencia de lo cual, un grupo de inversionistas, entre los cuáles se encuentra Inepar Telecomunicações S.A. han adquirido todos los activos, incluyendo la constelación de satélites y toda la infraestructura terrestre involucrada en la prestación del servicio móvil por satélite. Señala también que en el presente caso, la suspensión temporal de las actividades y operaciones de la empresa Iridium en el Perú, obedeció a una causa irresistible y, por lo tanto, justificable desde el punto de vista obligacional (fuerza mayor) y más aún amparada por ordenamiento legal de todos los países en que opera, por lo que no hubo una suspensión irresponsable e injustificada que cause perjuicio al interés público o a los usuarios;

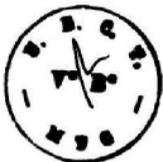
Que, asimismo, en su escrito la empresa menciona que se produjo un claro impedimento de continuar con sus operaciones durante el período transcurrido, puesto que las circunstancias de orden económico y demás variables determinaron la imposibilidad de proseguir con sus operaciones no sólo en el país sino a nivel mundial, lo cual constituye un caso de fuerza mayor ya que cumple con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible conforme a lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil, y en consecuencia, no se habría configurado la causal de resolución del contrato de concesión establecida en el numeral 4) del artículo 135° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, la Cláusula Décimo Quinta del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria quedará exonerada del cumplimiento del presente contrato, incluyendo las sanciones, daños y perjuicios, derivados de su incumplimiento, sólo en la medida y por el período de tiempo en que dicho cumplimiento sea obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor conforme a la definición contenida en el artículo 1315° del Código Civil Peruano”;

Que, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones según los términos de su Informe N° 151-2002-MTC/15.03.UECT señala que la empresa Iridium Perú S.A. no ha cumplido con acreditar el evento que califica como de fuerza mayor y que justificaría la suspensión de la prestación del servicio. Asimismo, señala que en inspección técnica realizada el 26 de marzo de 2002 se ha comprobado que la empresa Iridium Perú S.A. no ha reiniciado sus operaciones, por lo que la concesión otorgada ha quedado sin efecto y el contrato suscrito ha quedado resuelto;

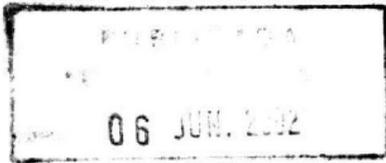


*[Handwritten signature]*



*[Handwritten initials]*





# RESOLUCIÓN MINISTERIAL

**329-2002 MTC/15.03**

De conformidad con el Decreto Ley N° 25862, el Decreto Supremo N° 06-94-TCC y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar resuelto el contrato de concesión suscrito con la empresa Iridium Perú S.A. para la prestación del servicio público móvil por satélite en la República del Perú, en consecuencia sin efecto la Resolución Ministerial N° 310-98-MTC/15.03, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

  
**Luis Chang Reyes**  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción